

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-791/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior ejerce jurisdicción y dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5451/2015 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual contestó la consulta planteada por el Partido de la Revolución Democrática relacionada con el plazo para presentar el acuerdo de candidatura común dentro del marco de la elección extraordinaria de Gobernador a celebrarse en el Estado de Colima, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de diversos procesos electorales. El siete de octubre de dos mil catorce, comenzó el proceso electoral 2014-2015, tanto a nivel federal como local.

2. Elección en Colima. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de renovar la gubernatura del Estado de Colima. Los resultados de dicha elección fueron impugnados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Nulidad de la elección de Gobernador en Colima. El veintidós de octubre del mismo año, la Sala Superior dictó sentencia en el **SUP-JRC-678/2015**, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de Gobernador efectuada en el Estado de Colima, con su consecuente orden de convocar a una elección extraordinaria.

4. Primer Acuerdo del Consejo General. El treinta de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el asumió directamente e inició las actividades propias de la función electoral inherente a la elección extraordinaria en el Estado de Colima.

5. Segundo Acuerdo del Consejo General. El once no noviembre, la misma autoridad emitió el acuerdo por el que se aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de gobernador en el Estado de Colima, ello en

cumplimiento a la convocatoria emitida por el Congreso Federal.

6. Consulta planteada por el Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito ante el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual planteó una consulta a dicha autoridad, relacionada con el plazo para el registro de candidaturas comunes para la elección extraordinaria de Gobernador a efectuarse en Colima, ello en vista de que el acuerdo emitido por tal autoridad no contemplaba esa fecha en específico.

7. Respuesta por parte de la autoridad electoral administrativa. El diecinueve de noviembre de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5451/2015, mediante el cual resolvió la consulta de referencia.

8. Recurso de apelación. El veinte de noviembre de este año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, impugnó el contenido de la respuesta de referencia.

9. Trámite y sustanciación. En idéntica fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-791/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos

establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso, y al no existir trámites pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación a través del cual se impugna la respuesta dada al Partido de la Revolución Democrática por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los plazos para presentar el acuerdo de candidatura común en la elección extraordinaria del

Gobernador de Colima, vía impugnativa cuyo conocimiento compete a esta Sala Superior.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El escrito impugnativo se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido apelante y la firma autógrafa de quien lo representa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto combatido y la autoridad emisora del mismo; se narran los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se causan; las disposiciones supuestamente violadas, y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera satisfecho el requisito bajo análisis, toda vez que el acto controvertido se dictó el diecinueve de noviembre del año en curso, por tanto, el plazo de cuatro días corrió del veinte al veintitrés de noviembre del mismo, y dado que el recurso se interpuso el primer día del término aludido, se concluye que su presentación fue oportuna.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos bajo análisis están satisfechos, pues quien interpone el recurso es el Partido de la Revolución Democrática (partido político nacional) por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

2.4. Interés jurídico. Se surte en el caso respecto del partido apelante, toda vez que el acto impugnado se emitió como consecuencia de una consulta planteada a la autoridad administrativa electoral por el mismo instituto político, y tomando en consideración que la respuesta dada por dicha autoridad no satisfizo la pretensión del partido recurrente, se estima que tal determinación es susceptible de lesionar su esfera de derechos o prerrogativas, por ser contraria a sus intereses y, en su concepto, a la legislación electoral aplicable.

2.5. Definitividad. Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el apelante antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

Consecuentemente, al no advertirse alguna causa de improcedencia respecto de la impugnación de mérito, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. PLANTEAMIENTO

El Partido de la Revolución Democrática realizó una consulta al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la fecha para el registro de candidaturas comunes en la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, ello a partir de lo sustentado en el artículo 136, numeral III, del Código Electoral de dicha entidad.

En respuesta a dicha consulta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos aduce que del análisis de la legislación electoral local, así como de las leyes generales en la materia, se advierte que las candidaturas comunes no están vigentes en el Estado de Colima, pues en la reforma electoral de dos mil catorce se derogaron los artículos que regulaban dicha figura.

A partir de la respuesta dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dada a la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática, el propio instituto político recurre el oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/5451/2015, para lo cual en esencia alega que la citada Dirección carece de competencia, y que las consideraciones del mencionado oficio son incorrectas pues la ley electoral local sí hace referencia a las candidaturas comunes.

La **PRETENSIÓN** del partido recurrente es que se revoque el oficio impugnado a efecto de que sea la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales Locales quien dé respuesta a la consulta planteada. Su **CAUSA DE PEDIR** la sustenta en el punto tercero del acuerdo INE/CG902/2015.

En consecuencia, la **LITIS** se centra en determinar en primer lugar si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es competente para dar respuesta a la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática, y en segundo, si el contenido de la respuesta es conforme a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método esta Sala Superior estudiará en primer lugar lo relativo a la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para atender la consulta planteada por el partido recurrente, y posteriormente analizará lo relativo al contenido del oficio impugnado.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio relativo a la falta de competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es **FUNDADO**, pues de conformidad con el punto tercero del acuerdo INE/CG902/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, faculta a la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales Locales para resolver cualquier cuestión de interpretación

SUP-RAP-791/2015

respecto de la forma en que se habrá de aplicar la legislación general o estatal respecto de un tema en específico, lo cual constituye el fundamento que otorga competencia a la mencionada Comisión para atender la consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática respecto del registro de candidaturas comunes.

Como se señaló previamente, el Partido de la Revolución Democrática consultó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la fecha para el registro de candidaturas comunes, pues de acuerdo con el artículo 136, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, es facultad del Consejo General de la autoridad electoral el registro de convenios de coalición y acuerdos de candidatura común que suscriban los partidos políticos.

La Secretaría Ejecutiva turnó la citada consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, preceptos que faculta a dicha Dirección para ejercer las atribuciones que determine la ley electoral, así como cualquier disposición aplicable.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de competencia para dar respuesta a la consulta formulada por el

Partido de la Revolución Democrática, pues de los artículos 55, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 1, inciso w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, únicamente establecen que la mencionada Dirección tendrá las demás atribuciones que le confiera la ley, sin que de manera expresa lo faculten para atender las consultas que formulen los partidos políticos.

De esta forma, si bien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con facultades respecto del registro de candidaturas para cargos de elección popular, ello no implica que cuente con facultades para dar respuesta a las consultas que sobre un tema normativo relativo al registro de candidaturas formule un partido político.

En contraposición, tal como lo sostiene el recurrente en su escrito de demanda, en el acuerdo INE/CG902/2015, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió directamente la elección extraordinaria de gobernador en Colima, y determinó el inicio de las actividades propias para la organización de dicho proceso comicial, se estableció de manera expresa que el órgano facultado para resolver cualquier cuestión de interpretación respecto de la forma en que se habrá de aplicar la legislación electoral en un tema específico de la señalada elección extraordinaria será la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales, y en caso de que la

SUP-RAP-791/2015

interpretación implique un criterio normativo, será el Consejo General del Instituto quien a propuesta de la citada Comisión resuelva lo que corresponda.

Por tanto, dando que en el caso, el Partido de la Revolución Democrática plantea una cuestión que requiere una interpretación normativa respecto a las candidaturas comunes para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, esta Sala Superior considera que de conformidad con el punto tercero del acuerdo INE/CG902/2015 es la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales Locales quien debe atender la consulta planteada por el recurrente, pues es el órgano facultado para resolver cualquier cuestión de interpretación respecto la aplicación de la legislación en la elección extraordinaria de Gobernador en Colima, y en caso de que esta interpretación implique la emisión de un criterio normativo deberá proponer el proyecto de acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que resuelva lo que corresponda.

En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5451/2015 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación a la consulta planteada por el Partido de la Revolución Democrática relacionada con el plazo para presentar el acuerdo de candidatura común dentro del marco de la elección extraordinaria de Gobernador a celebrarse en el Estado de Colima, a efecto de que con fundamento en el acuerdo

INE/CG902/2015 sea la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales Locales quien atienda la consulta formulada por el recurrente y actúe de conformidad a lo previsto en dicho acuerdo.

Dado que el agravio relativo a la competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos resultó fundado y suficiente para revocar el oficio impugnado, a ningún efecto jurídico llevaría estudiar el resto de las alegaciones efectuadas en el escrito recursal.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5451/2015 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en relación a la consulta planteada por el Partido de la Revolución Democrática relacionada con el plazo para presentar el acuerdo de candidatura común dentro del marco de la elección extraordinaria de Gobernador a celebrarse en el Estado de Colima, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-791/2015

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**